



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	HEBERT ALBERTO GALINDO CASTAÑO.
Demandados:	OSCAR OSORIO OSORIO y DIANA ALEJANDRA CAMPOS CASTAÑO.
Decisión:	Sentencia.
Número:	2019-00671

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

I. EJECUCIÓN

La acción ejecutiva instaurada por el señor HEBERT ALBERTO GALINDO CASTAÑO contra OSCAR OSORIO OSORIO y DIANA ALEJANDRA CAMPOS CASTAÑO, se encuentra encaminada al cobro de la obligación por valor de \$200.000.000,00 contenida en el pagaré que sirve de base de recaudo, el cual se hizo exigible el 6 de agosto de 2018 (folio 8 del archivo 01 Cdo 1), más los intereses moratorios.

Por auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí establecidas (folio 29 hoja 41 archivo 01 Cdo 1).

II. EL TRÁMITE

Notificación de la parte demandada y contestación

Los demandados OSCAR OSORIO OSORIO y DIANA ALEJANDRA CAMPOS CASTAÑO se notificaron en legal forma conforme las disposiciones de los art. 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro de los términos de ley por intermedio de apoderado judicial propusieron la excepción de prescripción de la acción cambiaria del derecho.

Mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) archivo 21 Cdo 1., se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas, término dentro del cual el extremo demandante se pronunció al respecto, oponiéndose a la prosperidad.

Etapas probatorias

Por medio de auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) archivo 29 Cdo 1, se abrió a pruebas el presente trámite judicial, decretándose como tales las documentales, disponiéndose la entrada del expediente al despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G. del P.

Contempla el artículo 278 del Código General del Proceso, en su aparte pertinente, que en cualquier estado de la contienda se **debe** dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar; lo cual acontece en el sub-lite, por lo que se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda conforme a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad como quiera que la demanda contiene los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad jurídica y procesal para intervenir y el Juzgado es el competente para decidir, sin que los títulos ejecutivos base de la acción fueren tachados de falsos. En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, se dictará la correspondiente decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Procederá entonces el Despacho a desatar la excepción propuesta por el extremo demandado lo cual se hará de la siguiente manera:

Prescripción de la acción cambiaria y del derecho.

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra respaldada en un título valor que se presume auténtico, y no fue tachado ni redarguido de falso.

En lo que respecta al título valor allegado a este proceso “pagaré” el artículo 789 del estatuto mercantil, señala claramente que la acción cambiaria directa prescribirá en tres años a partir del día de su vencimiento.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la prescripción estableció:

“La prescripción es definida por nuestro ordenamiento civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (artículo 2512 del Código Civil, acusado).

“Con base en la anterior definición, la doctrina afirma que la prescripción es de dos especies: 1. adquisitiva o usucapión, y 2. extintiva o liberatoria. La primera cumple su papel en el campo de la adquisición de los derechos reales y, de manera especial, en el de la propiedad. Por la segunda tiene lugar la extinción de las obligaciones y acciones en general.

“En razón de las distintas consecuencias jurídicas de una y otra especie de prescripción, surge una importante diferencia entre ellas, no obstante la prescripción adquisitiva conllevar un efecto extintivo correlativo: la extinción del correspondiente derecho. En la usucapión son presupuestos sine qua non la posesión, esto es, la actividad del prescribiente durante el tiempo señalado por la ley, así como el no ejercicio del derecho por parte del propietario; en la prescripción liberatoria, el presupuesto es la inactividad del acreedor, es decir, la no exigencia del crédito por el titular del derecho personal y el no reconocimiento o pago de la obligación por parte del deudor.

“Así, ambos tipos de prescripción tienen un mismo y esencial presupuesto en común: la inacción prolongada por el titular del derecho bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, de acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante.

“Tal inactividad es presupuesto básico de la institución que se examina por cuanto da origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo; como lo han sostenido de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia.

“En efecto, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, ante la inactividad o negligencia del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde, mantenida durante un lapso considerablemente extenso (3 a 10 años en la prescripción ordinaria y 20 años en la extraordinaria), la ley presume un abandono

definitivo del derecho en favor de quien lo ejerce de facto". (Sentencia número 18 del 04 de mayo de 1989. Expediente No. 1880 M.P. Hernando Gómez Otálora)

A su vez el artículo 94 del C. de G. P., consagra la interrupción de la prescripción de la siguiente manera:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

De conformidad con lo establecido en el art. 2512 del C. Civil, la prescripción extintiva o liberatoria, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante un determinado tiempo establecido previamente por el legislador.

Hechas las anotaciones legales, tanto sustanciales como procedimentales, así como jurisprudenciales, tenemos que la fecha en que se hizo exigible la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución lo fue el día 6 de agosto de 2018, conforme obra a folio 8 del Archivo 01 Cdo 1, siendo presentada la demanda el 04 de octubre de 2019, iniciándose por el demandante a cumplir entonces, con los presupuestos establecidos en el art. 94 del C.G.P., a fin de interrumpir la prescripción de la acción establecida en el art. 789 del C. de Co.

Sin embargo, la citada norma procedimental estableció que la interrupción de la acción se produciría con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento de pago se hubiere notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante por estado, de lo contrario, dicha interrupción operaría a partir de la notificación al extremo pasivo de la mencionada providencia.

Ahora, conforme a lo expuesto es claro que el extremo actor tenía hasta el 4 de octubre de 2020 para notificar el respectivo mandamiento de pago a fin de que la acción frente al pagaré presentado no le prescribiera, sin embargo, la prescripción no se interrumpió pues el mandamiento de pago, no se notificó dentro del término previsto por la norma, ya que este acto se llevó a cabo solo hasta abril de 2022.

No habiendo interrupción de la prescripción tampoco dentro de los tres (3) años que prevé el art. 789 del Estatuto Mercantil, dado que no se notificó a la parte demandada de la presente acción dentro del término previsto en la norma antes citada. Téngase en

cuenta que dicho termino empezó a correr el día 6 de agosto de 2018 y venció el 6 de agosto de 2021; y la parte demandada se notificó hasta el mes de abril de 2022, como ya se indicó.

Ahora, compete a este Despacho establecer si, conforme a los reparos del actor los ceses de actividades y/o paros llevados a cabo por Asonal Judicial deben descontarse del término de prescripción.

Al efecto se tiene que, de bulto resulta el argumento esgrimido por el apoderado de la parte demandante, puesto que el mismo no encuentra asidero alguno con el recuento realizado, dado que, es claro que la vinculación a los demandados para que operara la interrupción de la prescripción debió darse antes del 4 de octubre de 2020, y el término que se reclama no corresponde a un cese de actividades llevado a cabo por la Rama Judicial, sino por disturbios de orden nacional, esto como primera medida.

En segundo lugar, téngase en cuenta que la vacancia Judicial no puede ser descontada del término prescriptivo como erradamente lo quiere hacer ver el abogado actor.

Y, en tercer término, en el año 2021 no se realizó ningún paro judicial por parte de asonal judicial, toda vez que desde el mes de julio 2020, opera la virtualidad en todas las sedes judiciales a nivel nacional, no siendo pretexto, el hecho que el no ingreso a los edificios donde funcionan los Juzgados se tenga como interrupción del término prescriptivo, dado que, la integración del contradictorio en nada interfiere con el posible cese de actividades que haya podido darse en la ciudad.

Tenga en cuenta el libelista que el trámite de la notificación de que trata los arts. 291 y 292 del C. G. del P., es un trámite que realiza la parte interesada y no el despacho.

Ahora si tenemos en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020, la parte actora podía haber notificados a los demandados a través del mecanismo electrónico, situación que brilla por su ausencia dentro del plenario.

No obstante, se tiene que en efecto el único término que se puede descontar del término prescriptivo lo es, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid 19.

Así las cosas, es de relievase que ni siquiera la suspensión antes enunciada tuvo incidencia en el término de la prescripción de la acción propiamente dicha, pues ni descontándose los casi 4 meses que tuvo parálisis la justicia, se puede tener por

interrumpido el fenómeno prescriptivo, pues, aunque se sumase ese tiempo, la fecha con la que contaba el demandante para la notificación del auto de apremio venció el 4 de febrero de **2021**.

Así las cosas y ante la claridad del asunto analizado, la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por los sujetos pasivos de la acción a través de apoderado judicial será declarada probada y fundada, declarándose la terminación del presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por los demandados OSCAR OSORIO OSORIO y DIANA ALEJANDRA CAMPOS CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

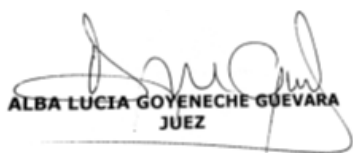
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si estas se hubieren practicado. Ofíciase. En caso de existir remanentes, por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO Condenase en costas a la parte demandante. Tásense y liquídense por secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 030/09/2022 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 168**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria